ACTA DE LA SESIÓN ADMINISTRATIVA NO. 0081-CCS-FGE-2026

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVA A CABO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIONAR Y DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LUGAR: Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

FECHA: jueves 01 de octubre de 2026

HORA: Instalada a las 09h48- Concluida a las 12h28

MODALIDAD: Presencial

Siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día uno de octubre de dos mil veintiséis, la abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán, presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicita al abogado David Soria Tamayo, secretario de la Comisión, que proceda con la constatación de la presencia de los comisionados y la verificación del quórum.

El secretario procede a informar que existe el quórum reglamentario para iniciar la Sesión Administrativa No. 0081-CCS-FGE-2026, con la presencia de ocho comisionados:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar instalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al orden del día constante en la convocatoria notificada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0594-M de fecha de 30 de septiembre del presente año.

Orden del Día de la Convocatoria a Sesión Administrativa No. 0081-CCS-FGE-2026:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0080-CCS-FGE-2026, celebrada el miércoles 30 de septiembre de 2026; y, resolución.
2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026-1905-EX), impugnado: GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ ÁLVAREZ, postulante #142.

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026-1903-EX), impugnada: SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS, postulante #58.

Acto seguido, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

(Se procede a la votación nominal):

No.	MIEMBROS	VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: aprobado el orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al primer punto del orden del día.

Primer Punto del Orden del Día:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0080-CCS-FGE-2026, celebrada el miércoles 30 de septiembre de 2026; y, resolución.

En este punto, pide el uso de la palabra el Magister David Eduardo Flores Brandt, para sustentar la moción de que se apruebe el acta de la Sesión Administrativa No. 0080-CCS-FGE-2026, celebrada el miércoles 30 de septiembre de 2026, junto con la correspondiente grabación, indicando, en su motivación, lo siguiente: *"El artículo 77, inciso cuarto del Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos de Oposición y Designación de Autoridades, misma que establece que de cada sesión administrativa, señorita presidente y compañeros comisionados, la secretaría levantará un acta resumen que de manera conjunta con las grabaciones deberán ser*

aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución. En concordancia al artículo 81 que usted claramente ha manifestado anteriormente, que dispone que las actas de la sesión administrativa se aprobarán mediante resolución de la Comisión Ciudadana de Selección y que, una vez aprobadas, se ordenará la publicación en el repositorio del concurso. Una vez que ha sido revisada eh el acta resumen y que cuenta con todos los puntos tratados, solicito a esta Comisión Ciudadana de Selección y a usted, señorita presidenta, que se apruebe el acta resumen correspondiente a la Sesión Administrativa No. 0080, en conjunto con su correspondiente registro audiovisual, disponer a la secretaría de esta comisión ciudadana de selección que gestione la publicación del acta aprobada en el repositorio del Concurso de Méritos de Oposición alojada en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y formalizar esta decisión mediante la correspondiente resolución motivada". Esta moción es apoyada por la Dra. Zoila Amada Echeverría Zambrano y el Dr. Hugo Vicente Ludeña Eras.

En este estado, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación respecto del primer punto del orden del día.

(Se procede a la votación nominal, primer punto del orden del día):

MOCIÓN: 1. *"Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0080-CCS-FGE-2026, celebrada el miércoles 30 de septiembre de 2026; y, resolución".*		
	MIEMBROS	**VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN**
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: Se aprueba el primer punto del orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al segundo punto del orden del día.

Segundo Punto del Orden del Día:

2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026-1905-EX), impugnado: GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ ÁLVAREZ, postulante #142.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra presente el postulante No. 42, el señor Gustavo Adolfo Benítez Álvarez y la Ab. María Sierra, con procuración judicial otorgada por el impugnante Hamilton Rickard Taramuel Terpe.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Hamilton Rickard Taramuel Terpe: La parte impugnante Hamilton Rickardo Taramuel Terpe comparece con procuración judicial a favor de la abogada María Sierra, quien dice intervenir en la causa conforma al artículo 46, numeral 2 del Reglamento para la elección de Fiscal; falta de probidad o idoneidad; dice que se referirá a los hechos fácticos, algunos casos que el impugnado los realizó en calidad de agente fiscal, esto es hace 19 años, el 30 de septiembre del 2019,cuando ubo una insubordinación de la policía nacional; producto de esta protesta, se inició juicio a 6 policías que fueron condenados a 12 años de prisión; hay que indicar que la acción del hoy impugnado en su calidad de agente fiscal, no fue accesoria, fue muy relevante para condenar a los implicados.

Indica la parte impugnante que a foja 103 consta la resolución que se permite reproducir conforme al Reglamento para la selección de fiscal. Procede a indicar que por el caso que indica, llamado 30s, se formó una Comisión para investigar el caso, se creó la llamada "Mesa de la Verdad y la Justicia, perseguidos nunca más"; para investigar los casos de las personas que ha sido objeto de persecución política; indica que el informe final emitido por esta Comisión; que consta a fojas 110 a 135 del expediente, del caso 30s, donde se determinó que fue un fatídico día, que nos corresponde rever para determinar que el impugnado habría utilizado sus recursos para que los procesados sean sentenciados; indica que el referido tuvo una actitud pasiva y contemplativa; que habría habido un magnicidio, donde se habría inculpado a un sargento de la policía, donde las pruebas periciales no coincidían con el lugar de los hechos, el arma de donde se disparó no coincidía con las huellas digitales del sargento procesado, indica que estos hechos no fueron tomados en cuenta; que finalmente respecto de estos casos habría determinado 12 años de prisión para los procesados; que respecto de 6 de los procesados, 2 siguen en presión ; que la fiscalía contaba con videos reales que a decir del sargento procesado, fueron individualizados y llevó a condenarlos sin verificar la realidad de los procesados; refiere que el sargento procesado existió mala fe de la fiscalía; que durante los días 23 a 25 del mes de abril del 2020 se habría seguido recopilando pruebas, como múltiples testigos de la parte acusadora, que era evidente que los videos habrían sido alterados , que la fiscalía habría obtenido 150 pruebas;

testimonio de 80 personas, las mismas que no habrían podido determinar la identificación de ninguna persona; que las balas que utilizó la policía fueron balas de goma, sin embargo se ha dicho que eran de verdad; el agente fiscal hoy impugnado habría tenido en ese caso una actitud pasiva y contemplativa.

Hace referencia la parte impugnante que durante el juicio, habría aparecido la participación directa de testigos en los juicios, de gente bien identificada con el gobierno de turno para el juicio; que no se usó ni se manejó las pruebas verdaderas; vuelve a insistir la impugnante que no se habrían tenido en cuenta las pericias que sí, se realizaron , que con varios años después de los eventos; luego de las acusaciones insistentes para que se declare culpables a los procesados; con "La Comisión de la mesa de la verdad y la justicia, perseguidos políticos nunca más"; ordenó investigar entre otros al fiscal Gustavo Benítez.

Indica la parte impugnante que los policías procesados habrían elevado un Recurso de Revisión ante la Corte Nacional con el objeto de recuperar su libertad y solicitar ser reintegrados a las filas policiales; siendo uno de ellos no acogido su pedido, por lo que habría presentado Acción de protección para ser reintegrado a las filas de la policía.

Indica la impugnante que el deber de objetividad obliga a los fiscales a investigar con igualdad a todos los procesados, sean estos culpables o no; pero en el caso se ha transformado de otra manera la actitud de procesar en un ejercicio desproporcionado. Indica que la praxis del impugnado no se ajusta al papel que debe cumplir un fiscal, que es limitado y por lo tanto solicita que se le descalifique del concurso para fiscal general del Estado.

Gustavo Adolfo Benítez Álvarez: El impugnado indica que quiere debatir la impugnación ciudadana; la impugnante indica que ha permitido impunidad; pero que para el efecto debe indicar que tiene una trayectoria de 25 años en la fiscalía; que no se le debe acusar que ha permitido impunidad en su trabajo; que la impugnada solo ha narrado un caso que habría causado conmoción social en el país a nivel nacional; vuelve a indicar que en sus 25 años de trayectoria no ha sido acusado de dejar en impunidad ; que la impugnante lo único que ha hecho es narrar un caso de conmoción social que habría afectado a la estructura constitucional de derecho; que ciertos agentes policía habrían tratado de hacer una revuelta, la cual él la ha manejado con altura; que habría llevado cada una de las causas que estaban en sus manos correctamente, que habrían sido analizadas, indica que eso no le corresponde a la impugnante, ni siquiera a él como fiscal, que la decisión exclusiva les corresponde a los jueces de este país; que esto que invoca la impugnante, corresponde exclusivamente a los jueces de este país; que es un tema de jurisdicción ordinaria, que no es que se pueda tratar en redes sociales; enunciar alguna, sentencia, como la que invoca la impugnante, que no ha presentado permiso alguno que haya sido otorgado por el procesado, que estos casos no se pueden publicar así no más, que necesitan una autorización; indica que es muy difícil, en este caso conforme al Art 195 de la Constitución, el fiscal es parte procesal frente a los jueces, al igual que la víctima y los sujetos activos del proceso; que en su caso, indica que él era fiscal y que su papel era el de defender al Estado, que porque ciertos ciudadanos a los cuales el Estado les habría confiado una misión legal de proteger al país , disparen y por ello caigan muertos 5 ciudadanos, no pueden quedar en la impunida, que se le está cuestionando por no haber dejado en la impunidad los delitos, por llevar a los tribunales a los culpables, reitera que en 25 años de trabajo no ha sido sancionado, que mejor habría sido elogiado y reconocido.

Indica el impugnado que la abogada que tiene la procuración judicial del impugnante pero que no tiene una procuración judicial del sargento que menciona y que habría sido procesado por los hechos del 30 de septiembre; por lo tanto, está cometiendo un mal uso de su nombre en una audiencia pública de esta naturaleza, es decir administrativa.

Indica el impugnado que tiene certificados de la máxima autoridad de su institución, esto es la Fiscalía del Estado; donde se le certifica que ha sido un ferviente luchador contra el crimen organizado.; que las acusaciones que hace la parte impugnante son erróneas y aún ha tratado de introducir prueba nueva que no ha sido anunciada; que no ha anunciado una sentencia de la cual habla, que no ha anunciado una acción de protección del Ministerio del Interior; y que solo le queda decir que es un abogado sin tacha.

Indica que el fiscal es defensor del Estado, de la sociedad, que en el caso que habla la parte impugnante él ha sido abogado del Estado, porque el Estado habría sido la victima la victima; que en esos años del caso del 30s habría sido un capítulo de la estructura constitucional del Estado, que es un bien protegido y el cual no debe ventilarse en un concurso público, que es como que si se tratara de revisar delitos sexuales o intrafamiliares en una audiencia administrativa; que existen prohibiciones legales, incluso para el CPCCS, porque no se puede trasladar asuntos penales y de otro tipo a asuntos administrativos, que no es el caso.

Manifiesta el impugnado que en Ecuador hay un sistema judicial; que el fiscal es un experto de la investigación de delitos, es el director de peritos, es el recopilador de pruebas de cargo y de descargo; que se debe de ser objetivo conforme el Art 195 de la Constitución.

Indica que en el informe de “La mesa de la verdad y la justicia, perseguidos políticos, nunca más”, no existe una firma de responsabilidad. Que esa Comisión ha sido creada por el Consejo de la Judicatura por lo que el ejercicio de estas funciones habría sido nulo, que hace referencia a esa fecha que se conmemoran ciertos casos que sucedieron en este periodo, firmado por los mismos procesados; pregunta a la Comisión, que si creen que el informe puede ser imparcial o es una prueba cuando los firmantes son jueces y parte. Indica que el artículo 76 indica que nadie puede ser juzgado por un juez que no es competente; indica que los fiscales son los encargados de realizar la investigación de los procesos, que ningún operador de justicia tiene la última palabra, que en todas las instancias se habrían ratificado su actuación, que el delito si hubiera existido, que si hubiera habido actuaciones de los procesados.

El impugnado indica que el informe de la Comisión de la verdad que indica la parte impugnante , tiene el valor de noticia de infracción y que recomienda que aquí en la misión de aquella Comisión solo caben acciones administrativas; así que el Consejo de la judicatura habría creado por error esta mesa, porque en la Constitución no consta que se puedan crear este tipo de mesas; que lo que hizo la mesa es investigar pero indica que insiste, porque en el ámbito administrativo, que se ha emitido un informe final pero que no se habría infringido alguna norma.

Indica el impugnante que va a utilizar la misma prueba presentada por la impugnante; que respecto a la primera prueba está a su favor, por cuanto el juez habría sentenciado a los 6 policías, no él como fiscal.

Indica que el foro de la web de la Fiscalía General del Estado, no se habla en su contra, que más bien realzan a su favor; que el cómo fiscal habría emitido un dictamen mixto,

no en lote; que como fiscal provincial le correspondía; que respecto al caso habría 157 métodos de convicción; indica que gracias a la labor de los periodistas del Ecuador que habrían filmado los hechos habría obtenido pruebas para comprobar estos hechos; que el 30s habría provocado pérdidas millonarias, que hubo sabotajes, de un día de anarquismo en todo el país, que hubo robos de bancos, establecimientos comerciales.

La segunda prueba presentada por la impugnante dice que sirven también a su favor; que no habla en contra de él, sino a su favor; que se ha emitido una sentencia por la existencia de 40 heridos pero que en realidad habrían sido cientos de ciudadanos en todo el país; que ningún delito puede quedar en la impunidad, que habría sido 20 millones de pérdidas, que la justicia es para todos.

Finalmente indica el impugnado que la certificación a fojas 241 del expediente el del Consejo de la Judicatura habría determinado que no tiene ningún tipo de responsabilidad que más bien ha cumplido sus actuaciones judiciales y legales.

Vuelve a indicar que son jueces y tribunales quienes analizan las pruebas, no él.

Que ningún argumento esgrimido en la audiencia tiene algún sustento en su contra, sino más bien a su favor, que acrisolan 25 años de mi labor; que las pruebas presentadas deben valorarse a su favor, que desde un inició debió haberse rechazado la impugnación del impugnante.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Hamilton Rickard Taramuel Terpe: La parte impugnante indica el impugnado dice que como agente fiscal es parte procesal; que no se ha dicho que policías 6 tuvieron 6 años de prisión y que con un recurso de revisión salieron libres; que como agente fiscal debería ser el primera garante, pero que no observó las actuaciones; que ha hablado de cadenas de custodias; pero que no ha hablado de las pruebas de después de mucho tiempo, que esa conducta se repite no en uno si no varios procesos y que no primaron en esos caso los papeles que corresponden a un agente fiscal; por lo que solicita que se acoja su impugnación y se descalifique al impugnado; que el requisito del artículo 37 numeral 2 del Reglamento para la selección de fiscal ha sido demostrado con el Informe de “La mesa de la verdad y la justicia, perseguidos políticos nunca más”; que se han observado actuaciones del impugnado como profesional pero que no habría habido objetividad como fiscal .

Gustavo Adolfo Benítez Álvarez: El impugnado indica que no se han presentado ninguna prueba en su contra en la audiencia, que no ha habido una sentencia, tampoco alguna Acción de Protección; que no se han presentado pruebas admitidas que por el no hubo sentencia, que no se ha presentado sustento de alguna de las pruebas que son admitidas por el COGEP, que la señorita abogada del impugnante no es jueza; que no ha dicho cuál es su infracción ni normativa; que no se ha dicho cuándo se ha cometido algún hecho, que no se ha dicho dónde?, no Cómo? , que no habría presentado procuración judicial para hablar el nombre del sentenciado; que en esta audiencia se queda en meros argumentos, en dimes y diretes, no jurídicos, no jurisdiccionales.

Que se ha hablado de la situación administrativa de un procesado, pero que no se habría hablado de las verdaderas victimas; muchas personas, niños, ancianos, 40 soldados disparados por la espalda; que en este país nadie quiere que la justicia no sea valiente, que sea política, que no se enfrente a la corrupción y al crimen organizado.

Indica que su carpeta realza su labor por su institución; como fiscal , no como ciudadano, no como persona natural, sino como representante de una institución pública, donde dice que no ha dejado que haya impunidad que, en 25 años no ha tenido sanción, porque ha ido a los tribunales con pruebas; que ha resaltado su papel como fiscal en las audiencias, que siempre ha sido designado para manejar delitos complejos, 187 causas a nivel nacional, y más causas, que su actuación ha sido cristalina, imparcial, que he llevado a los tribunales y los jueces, los cuales han sido los responsables de emitir sentencia

Que nada tiene que ver, que tenía 157 pruebas y después de 14 años aparece algo que hace variar la situación, que eso corresponde a los jueces, que ninguna de las sentencias califica que no existió el hecho, que las pruebas eran cristalina, las pruebas le habrían dado los videos de los periodistas y que eso ha revisado.

Que como se trata de cuestiones jurisdiccionales sometidas a los jueces, y que lo que se ha impugnado no está acorde a las normas constitucionales y legales de ese país.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos la presidenta de la Comisión y dispone al secretario, que proceda con la constatación de los comisionados y dé lectura al tercer punto del orden del día.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes indicando que se encuentran presente ocho comisionados para continuar con la sesión.

Tercer Punto del Orden del Día:

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026-1903-EX), impugnada: SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS, postulante #58.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra presente la postulante No. 58, señora Sandra Patricia Morejón Llanos y la Ab. María Sierra, con procuración judicial otorgada por el impugnante Hamilton Rickard Taramuel Terpe.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Hamilton Rickard Taramuel Terpe: El hecho que motiva esta impugnación es una denuncia presentada el 8 de mayo de 2019 por un presunto delito de concusión, en donde la señora postulante fungía como fiscal en la referida indagación previa.

El 26 de julio de 2019, la señora fiscal, luego de menos de dos meses de haber aperturado la indagación previa, solicita el archivo de la causa. Consecuentemente, el 11 de septiembre de 2019, el señor juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en Guayaquil rechazó inicialmente la solicitud de archivo. Observando estas premisas, no se investigó la presunta exigencia de 5 mil dólares y posteriormente 3 mil dólares atribuida a dos abogados que habrían actuado como intermediarios para obtener una reformulación de cargos y revisión de la prisión preventiva.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional analiza que no se estableció la hora exacta de llegada al país de la persona investigada, esto es, del 18 de abril de 2019, pese a que ese dato era decisivo para la hipótesis temporal empleada en la solicitud de archivo de la señora doctora Morejón. Asimismo, manifiesta la autoridad jurisdiccional que no se incorporó factura ni otro documento que permitiera comprobar que el dinero entregado correspondía realmente al pago de honorarios profesionales. En virtud de esto, el señor juez remite a la Fiscalía Provincial la consulta y finalmente este proceso se archiva.

Es decir, no existe investigación respecto a que terceros, abogados Roberto y Calderón, exigían 5 mil dólares y 3 mil dólares americanos para reformular cargos y revisión de prisión preventiva porque saldrían en libertad. Asimismo, no existe fundamento para acreditar que el investigado de iniciales E.J.A.S. haya arribado a esta ciudad de Guayaquil desde los Estados Unidos a las 21 horas del día 18 de abril de 2019, lo que sí está justificado es que arribó a esa fecha sin determinarse la hora. Hechos que se verifican con la sentencia a la que se ha dado lectura, que la postulante pidió archivar una investigación por presunta concusión y el juzgador, es decir, la autoridad jurisdiccional, es quien identifica diligencias centrales no practicadas y cuestiona la seriedad, la imparcialidad y efectividad del trabajo investigativo y las decisiones posteriores al archivo y de justicia constitucional, pues no se resolvieron ni se desvirtuaron en esta observación.

Es conocido por todos que el señor fiscal debe ser objetivo e imparcial, conducta que no se demuestra dentro de esta investigación.

Es este el hecho que motiva esta impugnación, y habiéndose demostrado fehacientemente con la observación de la autoridad jurisdiccional, quien observó el proceder profesional de la señora doctora Sandra Patricia Morejón Llanos, postulante número 58, en este concurso, solicito a esta comisión se acoja mi impugnación y se descalifique de este concurso a la señora Sandra Patricia Morejón Llanos.

Sandra Patricia Morejón Llanos: En el presente caso voy a hacer referencia a lo que dice la sentencia 177-20-EP/24, debido a que son muchísimos los archivos que, dentro de mi función, cuando fui funcionaria pública, los realicé.

¿Qué dice el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal? Que la Fiscalía puede solicitar el archivo cuando el hecho investigado no constituye delito, excedido de los plazos, existe un obstáculo legal o los demás que establezca las disposiciones de este código.

De lo que se observa en la sentencia, efectivamente ha habido una denuncia en contra de un fiscal por un presunto delito de concusión. Después de aperturada la investigación, después de realizado todos los elementos de convicción, se establece que en el día que se dice que habría entregado el dinero por parte del fiscal, este estaba fuera del país. No había un elemento que permita establecer que existe un presunto delito.

Cuando un fiscal solicita el archivo, la decisión de archivo vaya a consulta a la Fiscalía Provincial y es el fiscal provincial quien tiene que revisar el pronunciamiento de primer nivel. El pronunciamiento del fiscal superior ha sido aceptar el archivo que yo solicité.

Una vez que se procede al archivo, porque la Fiscalía Provincial ratifica mi decisión de primer nivel, el denunciado es quien solicita que, aparte del archivo, se declare maliciosa y temeraria y por eso presento una acción ante la Corte Constitucional.

La sentencia 177-20-EP/24 tiene que ser tomada en contexto de todo. La sentencia lo que hace es recoger las expresiones correspondientes al criterio del juzgador que solicitó la consulta, pero no es que la Corte Constitucional ha analizado mi conducta profesional, lo que ha hecho la Corte Constitucional es que incorpora como parte de los antecedentes procesales necesarios para explicar el origen y el desarrollo del proceso constitucional sometido a vuestro conocimiento.

La Corte Constitucional no declara que yo hubiera vulnerado derechos constitucionales, no establece responsabilidad administrativa, civil, penal o administrativa, no determina la existencia de una actuación dolosa o fraudulenta, no establece corrupción, interés indebido, beneficio personal o conflicto. Y no emitió pronunciamiento alguno declarando falta de probidad o idoneidad profesional.

La norma le autoriza al juez a consultar al superior y el superior aceptó. Lo que hace la Corte Constitucional es reproducir lo que pasó en un proceso en el 2019, cuando ejercí el cargo de fiscal de primer nivel.

La sentencia 29-26-IN/26 define que la probidad notoria como un estándar cualificado de integridad pública socialmente verificable exige una trayectoria consistentemente ética, transparente y orientada al interés general. La Corte vincula este estándar con valores como honestidad, lealtad procesal, independencia y responsabilidad social.

He sido funcionaria por 31 años. Así llegué a ser la primera mujer en ocupar el cargo de fiscal provincial del Guayas y Galápagos, jamás fui sancionada por el Consejo de la Judicatura, nunca tuve una queja en la que fui objeto de sanción, he sido catedrática universitaria de siete universidades, estando pregrado y posgrado en todas las áreas de derecho penal. Soy directora de trabajo de fin de máster de una universidad española como es la UNIR y en todo el tiempo he tratado de mantener mi buen nombre, mi trayectoria profesional en todos los sentidos y defenderla.

Es sorprendente que una resolución que ha sido revisada por un juez, por un fiscal superior, una resolución que ha causado archivo, y que el mismo beneficiario sea el que llevó a una Corte Constitucional, se haya rebuscado y se haya buscado para tratar de dañar mi nombre. La idoneidad profesional y la integridad como mujer, como ser humano, como madre, no sea vulnerada por un hecho que no ha podido ser comprobado.

Es inaudito pensar que una petición de archivo y descontextualizar una sentencia sea objeto para solicitar la descalificación.

La sentencia 177-20-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, invocada dentro de la impugnación y cuyo contenido permite establecer el verdadero alcance del pronunciamiento constitucional. La Corte Constitucional jamás se ha pronunciado en contra mía, ha hecho un análisis, de hecho, negó, porque dijo que la Corte Constitucional no puede declarar la malicia y la temeridad, ni siquiera fue admitida, ni

siquiera fue analizada mi conducta, lo que hizo es tomar como referencia y como antecedente lo que pidió en ese momento el denunciado.

La sentencia 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional del Ecuador, que contiene los parámetros constitucionales relativos a la probidad notoria y a su valoración objetiva, integral, contextual y material, y la restante documentación académica, profesional y habilitante que se encuentra incorporada al proceso, solicito sea considerada como parte integral del expediente administrativo del concurso.

Si me postulé a este concurso es porque tengo la formación académica y profesional que acredita mi probidad e idoneidad.

Solicito que ustedes rechacen esta impugnación formulada en mi contra por el señor Hamilton Taramuel Terpe y, conforme a lo que establece el artículo 52 del concurso, se deseche esta impugnación y pueda yo continuar en el concurso.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Hamilton Rickard Taramuel Terpe: Efectivamente, en el desarrollo de la prueba se pudo dar lectura a la sentencia en la que citaban la investigación, específicamente determinando que la autoridad que conoció la solicitud de archivo de la señora doctora Morejón observó los puntos que ya se habían manifestado. En virtud de esto, es de conocimiento público que quien aspira a ser la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado debe manejar sus investigaciones con exhaustividad, con independencia y objetividad.

Por lo manifestado esta defensa nuevamente solicita se acoja mi impugnación, de conformidad con la causal número 2 del artículo 46 del Reglamento de este concurso, y se descalifique a la señora doctora Sandra Patricia Morejón Llanos, postulante número 58.

Sandra Patricia Morejón Llanos: La sentencia 177 que consta del expediente de fojas 10 y siguientes. Dice: Quito, 11 de abril de 2024. En primer lugar, nos habla el numeral 1 de antecedentes procesales, en el punto 2 habla de la competencia y, lógicamente, se acredita la competencia de la Corte Constitucional de acuerdo al artículo 94 y 437, y al artículo 191, numeral 2, literal d), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección, pasamos a los argumentos de los sujetos procesales y, claro, transcribe 3.1, el argumento del accionante, es decir, el que pide el exfiscal.

La misma Corte Constitucional ratifico que yo, siendo fiscal de primer nivel, quien tenía que revisar las actuaciones que ha solicitado el juez y que no estaba de acuerdo, porque el artículo 587 dice: si no está de acuerdo con el archivo, consulte al superior, y posterior ratifico mi petición.

¿En qué parte está de la sentencia que yo he actuado con falta de probidad? ¿En qué parte de la sentencia a la que hace referencia la Corte Constitucional, está que yo haya adecuado mis actuaciones como fiscal, que estaba en derecho y que la Constitución, en los artículos 194 y 195, el Código Orgánico Integral Penal, artículos 441, 442, 444 y siguientes, me acreditaba, ¿el mismo artículo 586? El mismo artículo 5, numeral 21, del Código Orgánico Integral Penal me facultaba, cuando era funcionaria, a actuar con objetividad.

Por lo expuesto, ratifico la contestación realizada.

Acto seguido el señor vicepresidente hace uso de la voz, manifestando que, de conformidad con el artículo 10 numeral 9 y el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el concurso, desea formular a la doctora Morejón una consulta de aclaración relacionada con su intervención final.

Al revisar el párrafo 4 de la sentencia referida, se señala que no se habría realizado un análisis de lo actuado por la Fiscalía General del Estado y que, textualmente, se habría establecido que, en el caso analizado, la fiscal no habría cumplido con el precepto constitucional, por cuanto no se habrían investigado los presupuestos de hecho relacionados con los abogados Roberto y Calderón, de aquello cuestiona el vicepresidente ¿desde la perspectiva práctica del ejercicio profesional y de sus funciones como agente fiscal de primer nivel, cuáles son las motivaciones que deben considerarse para solicitar el archivo de una investigación?

La postulante responde que, el fiscal debe analizar la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 586, manifiesta que, responde que existen varios elementos que deben analizarse y que, en la práctica, corresponde determinar si se configura alguna de las causales previstas en el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal. Reitera que, si no existe delito, lo procedente es solicitar el archivo. Señala que el fiscal de primer nivel solicita el archivo y que dicha solicitud se encuentra sujeta a control jurisdiccional, además de que el fiscal provincial puede ratificar la petición de archivo.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución.

Sin más temas que tratar la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado declara concluida la Sesión Administrativa No. 0081-CCS-FGE-2026 a las doce horas con veintiocho minutos.

Razón: Para constancia de lo actuado, firma la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, conjuntamente con el secretario de la Comisión, quien certifica la veracidad del contenido de la presente acta.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPAN

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
PRESIDENTA
CCS-FGE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID EDUARDO SORIA TAMAYO

David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS-FGE